



Campo de la Cruz – Atlántico, veintidós (22) de febrero de Dos mil veititres (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00011-00

ACCIONANTE: LUIS HELI GIRALDO GARCIA

ACCIONADO: INSPECTOR DE POLICIA DE BOHORQUEZ -CORREGIMINETO DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por el señor LUIS HELI GIRALDO GARCIA, quien actua a travez de apoderado doctor MARIO DE JESUS POLO DAZA, en contra de INSPECTOR DE POLICIA DE BOHORQUEZ - CORREGIMINETO DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso e Igualdad.

ANTECEDENTES.

Narra el apoderado los hechos de la siguiente manera:

1. Mediante acuerdo verbal entre mi poderdante LUIS HELI GIRALDO GARCIA Y EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA, quien funge como titular de dominio de la Finca El Paraíso, ubicada en el Corregimiento de Bohórquez, Corregimiento del municipio de Campo de la Cruz, se le ha entregado a mi poderdante.
2. Acuerdo en el que avalúan la Finca El Paraíso en la suma de \$50.000.000 de pesos, de acuerdo a la valorización después de este avalúo, lo que se valoriza se partía en proporción del 50% para cada uno.
3. Que de llegar a estar en condiciones económicas mi poderdante LUIS HELI GIRALDO GARCIA, podía adquirir el 50% del inmueble.
4. Que el 20% del producido de la Finca seria para el propietario y el 80% para el sostenimiento de la Finca, trabajadores, gastos generales.
5. Con el hecho de la entrega de la Finca se constituye mi poderdante LUIS HELI GIRALDO GARCIA, como tenedor a la luz del artículo 775 del Código Civil.
6. Tenencia que ejerce mi poderdante LUIS HELI GIRALDO GARCIA sobre la Finca El Paraíso por más de ocho -8- años.
7. De dos meses está pidiendo la Finca, pero sin cumplir con lo acordado.
8. Se asistió a la casa "PACE" del municipio de Campo de la Cruz a conciliar, la cual fue fallida el 16 de Enero de 2023.
9. Posteriormente se acudió a la Oficina del Trabajo Seccional Baranoa el 19 de Enero del 2023, la cual también fue fallida.
10. Ahora de unos días para acá ha ingresado a la Finca con otras personas envenenando los pastos, prendiendo los mismos con candela, así como talando todo el bosque maderable que había cultivado, causando un daño ecológico sin previo permiso de la CRA.
11. Ante estos hechos que atentan contra la convivencia conforme el artículo 206, numeral 2º de la ley 1801 del 2016, por lo que se procedió a pedir Amparo Policivo a la Posesión por Tenencia formulada ante el Inspector Municipal de Campo de la Cruz.
12. Quien lo remitió al Inspector Rural del Corregimiento de Bohórquez por competencia territorial.



13. Al pedirle al Inspector Rural del Corregimiento de Bohórquez que decidiera sobre la admisión o inadmisión de la Querrela me alegó que había una conciliación de fecha 22 de Febrero del 2022 considerando que ya había actuado en primera instancia, por lo tanto no tenía competencia, esto lo hizo en forma verbal, por lo que presenté memorial solicitándole que me diera copia del auto donde decidía su admisión o inadmisión.

14. Con esta actitud viola el debido proceso, puesto que procesalmente, su deber es pronunciarse a través de un auto con sus respectivos fundamentos en el que decide si admite o inadmite.

15. Con la tala de árboles viola la constitución ecológica, porque la deforestación efectuada atenta contra el medio ambiente y se encuentra al amparo en lo que se ha llamado la constitución ecológica, la que está conformada por un conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales debe regularse la relaciones de la comunidad con la naturaleza y que propugnan su conservación y protección.

16. Por lo que remite a mi correo el Acta de No Conciliación indicándome que debo acudir a la justicia ordinaria fundamentando su actuación en el artículo 206, numeral 1° cuando ha debido aplicar el numera 1° de la misma norma.”

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“a). Que se le ampare los derechos fundamentales del Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, así como la constitución del medio ambiente.

b). Derechos fundamentales violados por el Inspector Rural del Corregimiento de Bohórquez, municipio de Campo de la Cruz, Doctor ROBERTO CARLOS PEREZ GARCIA, al no darle el debido tramite a la Querrela Policiva, ósea que no procedió de conformidad.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor LUIS HELI GIRALDO GARCIA, en contra de INSPECTOR DE POLICIA DE BOHORQUEZ -CORREGIMINETO DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 03 de febrero de 2023, en el cual se vinculo al señor EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA, siendo comunicada en debida forma, a través de ofico No. 0064 de la misma fecha. Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

Posteriormente mediante auto calendado 16 de febrero del presente año, previo a emitir el correspondiente fallo advierte el Despacho que al presente trámite consitucional no fueron vinculados, la Alcaldía del municipal de Campo de la Cruz , ni la Inspectorade Policía Municipal del mismo, razón por la cual se hizo necesario prorrogar por el término de tre(3) días más la decisión, a fin de subsanar tal falencia, en aras de no incurrir en nulidades posteriores.



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENCARTADA.

Al correrle traslado a la entidad encartada el señor Inspector ROBERTO CARLOS PAEZ GARCIA, contestó dentro del término manifestando que, “Al señor LUIS HELIS GIRALDO GARCIA, en ningún momento se le violó el derecho al debido proceso, por cuanto el día 02 del mes de febrero del año 2022, se realizó antes este despacho audiencia de conciliación entre el señor LUIS HELIS GIRALDO GARCIA y el señor EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA, que es lo que siempre se lleva a cabo en este despacho, en dicha audiencia a las partes se les escucho su versión y se les dio la palabra, pero el señor LUIS HELIS GIRALDO GARCIA manifestó que él iba a llevar este caso a la justicia ordinario se retiró y se negó en firmar el acta de la audiencia, y como constancia de ello anexo el acta de la audiencia que se celebró el día en la fecha indicada en libelo de este escrito de descargo.

RESPUESTA VINCULADO EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA

Al correrle traslado al vinculado este contesto dentro del termino otorgado para ello indicando al despacho frente a los hechos los siguiente: que No es cierto haya manifestado la valorización de la tierra se compartía lo que se acordó verbal de una especie de contrato al aparecería donde el objeto era especialmente la explotación de la tierra mediante cosecha de productos de la canasta familiar, ya que de las 11 hectáreas de tierra solamente se cultivaban 5 hectáreas.

Que No es cierto desde el mes de febrero del año 2022, cuando se acudió a la Inspección del Corregimiento de Bohórquez (Campo de la Cruz).

Respecto del hecho numero 10 indica que si es Cierto,pero no existió una relación laboral es decir subordinación alguna.

Aunado a lo anterior también señala que difiere de lo expuesto en el acápite ya que es un terreno que cada año sufre inundación por lo que conlleva a perdida y destrucción el mismo, y decidí limpiar todo lo que había destruido la inundación que dejo hace aproximadamente dos meses, de igual manera lo plasma la escritura que el terreno en mención se encuentra ubicado en terreno de alto riesgo.

RESPUESTA VINCULADO ALCALDIA DE CAMPO

Al correrle traslado al vinculado este contesto dentro del termino otorgado para ello indicando al despacho lo siguiente: Que las inspecciones de Policía son una dependencia dentro de la estructura Municipal, que si bien depende del despacho del Alcalde como primera Autoridad Administrativa del Municipio no es menos cierto que en materia de procedimiento policivo, son estos funcionarios quienes de primera mano conocen de tales actuaciones, por lo tanto, el despacho a mi cargo no concia tal situación.

Ya estudiado el caso con la información probatoria existente en el expediente de tutela hemos procedido a oficiar al inspector de Policía Rural a fin que emita las decisiones que a bien considere conforme al ordenamiento Constitucional y legal.



PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulnera INSPECTOR DE POLICIA DE BOHORQUEZ -CORREGIMINETO DE CAMPO DE LA CRUZ el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS HELI GIRALDO GARCIA al no iniciar proceso policivo, por haber realizado conciliación con antelación?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii).

6. CONSIDERACIONES

6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".
Subrayado fuera de texto.

En el caso bajo estudio, la accionante presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estiman legitimada para actuar en el presente proceso.

6.2. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

De la Subsidiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades



del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

La acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de los derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).

Con tal finalidad, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez ordinario.

De esta manera, el juez de tutela debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento. Al respecto, la Corte ha señalado que “para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

Por consiguiente, para resolver acerca de la procedencia de la tutela habrá de verificarse en cada caso la vulneración o amenaza de derechos fundamentales involucrados. Si ello así acontece, se verificará luego la inexistencia de un medio judicial de defensa al que pueda acudir el afectado o, en caso contrario, se determinará su falta de idoneidad o eficacia para la protección del derecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El DEBIDO PROCESO comprende el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidos en los principios que la inspiran, en el tipo de interés en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS INSPECTORES POLICÍA. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”

Sentencia T-645/15 PROCESO POLICIVO-Procedencia excepcional de tutela cuanto se ha vulnerado el debido proceso

Cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública.

PROCESO POLICIVO DE AMPARO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

En el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte actora apunta a que el Inspector de Policía rural de Bohorquez, no admitió la “Querrela”



presnetada inicialmente ante el Inspector Munciipal de Campo de la Cruz de “amparo Policivo Por Perturbación a la Tenencia..” ,el día 25/01/2023, la cual posteiormente le fue remitida por parte del mencionado funcionario al Docotor ROBERTO CARLOS PEREZ GARCIA, EN FECHA 26/01/2023, el cual de manera verbal indicó a la parte actora, que había una conciliación de fecha 22 de Febrero del 2022, considerando que ya había actuado en primera instancia y por lo tanto no tenía competencia; razón por la que considera vulnerado su debido proceso, ya que debió pronunciarse en auto.

El artículo 206 de la ley 1801 de 2016 prescribe la competencia de los Inspectores de Policía:

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionara una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridades administrativas de Policía.



De las pruebas documentales arrojadas al plenario se evidencia que lo que se pretende con la Querrela, por parte del señor LUIS HELI GIRALDO GARCIA, es lo siguiente:

- Que se declare al Querrellado EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA y a las persona indeterminadas como responsables de la perturbación a Posesión de la Tenencia que tiene LUIS HELI GIRALDO GARCIA sobre la finca El Paraiso.
- Se le ordene al Querrellado EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA y persona indeterminadas que cesen todos los actos de perturbación a la posesión de la tenencia.
- Que se le advierta al Querrellado EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA las consecuencias del incumplimiento a la orden impartida por la autoridad de Policía.

Y en la Conciliación realizada el 22 de febrero de 2022, el convocante EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA, se pretendía :

La restitución de un bien inmueble (Terreno rural), ubicado en el corregimiento de Bohorquez, jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz Atlco, sector rural denominado Bohorquez viejo, la finca tiene como nombre el Paraiso.

De la lectura de lo anterior, emerge claro para el Despacho que son CAUSAS, totalmente diferentes; es decir no existen identidad de las mismas y para que haga transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos de sustento.

El Código de Policia en los siguientes artículos del 76 al 80 define y a la vez emarca las actuaciones procesales que son de competencia de los Inspectores de Policia así:

Artículo 76. Definiciones

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles

Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.



PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: **COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles. Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble. Numeral 3 Multa General tipo 3 Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles

Código Nacional de Policía Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres

Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: **COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR** Numeral 1 Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; Numeral 2 Multa General tipo 2.

Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles

Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1o. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2o. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente



decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Por lo que de acuerdo a lo anterior y ante los argumentos expuestos por la parte actora, este Despacho considera procedente la protección inmediata del amparo constitucional invocado en sede de tutela, por el señor LUIS HELI GIRALDO GARCIA, al evidenciarse una conculcación al derecho fundamental al Debido Proceso, al no emitir pronunciamiento alguno sobre la Querrela presentada; por lo que se ordenará al señor Inspector Rural del Corregimiento de Bohorquez-Municipio de Campo De la Cruz, Doctor ROBERTO CARLOS PEREZ GARCIA, para que en el término de 48 horas disponga iniciar el trámite a la "Querrela policiva" instaurada contra el señor EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo lo dispuesto en el Código de Policía en el marco de los artículos 76 al 80 de la citada normatividad, y su competencia para tales eventos, (Art. 206 Ibidem) procedimiento en el cual deberá adoptar la decisión de fondo que resultare debidamente motivada; de lo cual dará cuenta tanto a las partes involucradas como a este Despacho.

Siendo así las cosas, el JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el Derecho fundamental al Debido Proceso, invocado por el señor LUIS HELI GIRALDO GARCIA contra el INSPECTOR RURAL DEL CORREGIMIENTO DE BOHORQUEZ- DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ- ATLANTICO, Doctor ROBERTO CARLOS PEREZ GARCIA, al interior de la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, Inspector Rural del Corregimiento de Bohorquez-Municipio de Campo De la Cruz, Doctor ROBERTO CARLOS PEREZ GARCIA, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, disponga iniciar el trámite a la "Querrela policiva" instaurada por LUIS HELI GIRALDO GARCIA, contra el señor EDUARDO SEGUNDO RODRIGUEZ FONSECA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa, y una vez cumplido el trámite lo ponga en conocimiento del despacho, so pena de incurrir en desacato.



TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal